

Expediente: 1875/22

Carátula: **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN (OSPPT) C/ GRACIA ROSS RAUL LUIS S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GARCIA ROSS, RAUL LUIS-DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

30648815758721 - MESA DE ENTRADAS CIVIL CAPITAL -

20213274016 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN (OSPPT), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1875/22



H103124310415

JUICIO: "OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN (OSPPT) c/ GRACIA ROSS RAUL LUIS s/ MEDIDA PREPARATORIA" - EXPTE. N° 1875/22.

San Miguel de Tucumán, 03 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos para determinar la competencia aplicable; de cuyo estudio:

RESULTA

Que en fecha 07/11/22 se presenta el letrado José César Díaz como apoderado de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN (OSPPT). En tal carácter inició medida preparatoria (Pericia Contable) en los términos del Art. 30 inc. 4) del CPL, a fin de entablar demanda por cobro de pesos en contra del Sr. Raúl Luis Gracia Ross CUIT 20-32110085 (en adelante la empleadora), y/o quien resulte ser deudor de los aportes y contribuciones al sistema de obra social (Art. 21 de la Ley n ° 23.660).

Sostuvo que esta sentenciante es competente en razón de la materia para entender en el presente proceso, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Art 6° inc. "3" del CPL (modificado por ley 8969), el que prescribe: **Art. 6°.- Supuestos de competencia material. La Justicia del Trabajo conocerá: 3. En las acciones por cobro de aportes y contribuciones de obras sociales, cuotas gremiales y demás instituidas por leyes, decretos, resoluciones o convenciones colectivas de trabajo.*

Al formular aclaraciones, expresó que su representada es una obra social sindical, por lo tanto, es un agente del seguro de salud, la cual recibe fondos del sistema de seguridad social de la Nación, que tienen origen en los aportes y contribuciones que se realizan al sistema de seguridad social, los cuales, tienen como módulo de cálculo el salario que perciben los trabajadores.

Agregó que debido a su condición de Obra Social Sindical, tiene la facultad de verificar y fiscalizar los aportes y contribuciones, contando para ello, con idénticas facultades a la de los agentes fiscales de la Administración Federal de Ingresos Públicos y que ello no puede hacerse si no es a través de la inspección sobre los registros y documentación laboral, que el empleador se encuentra obligado a suministrar (registros laborales y contables); caso contrario, su conducta omisa afecta directamente al sistema de seguridad social.

En efecto, dijo que para determinar la existencia de deuda - de manera precisa- en lo que a aportes y contribuciones se refiere, se debe verificar e inspeccionar la documentación y registros laborales de la empleadora, siendo esto último el objeto concreto de la medida interpuesta.

Al relatar los hechos, afirmó que en fecha 16/06/22 se llevó a cabo una inspección a la empleadora en uso de las facultades conferidas por el Art. 21 de la Ley n° 23.660, donde se procedió a intimar a la misma al pago de la suma de \$47.255,01 (capital) y \$5.218,20 (intereses) en concepto de aportes y contribuciones Leyes 21.864, 23.659 y sus modificatorias.

Adujo que conforme la información que remite la AFIP, y el acta de inspección (Serie N° 00001714 de fecha 11/07/2022) labrada a la firma "García Ross Raúl Luis", esta no ha realizado los pagos correspondientes a los aportes y contribuciones al sistema de obra social, siendo, de este modo, deudora de su instituyente.

Recepcionado el dictamen de la Fiscalía Civil de la I° Nominación, que se expide por la incompetencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo y admite la competencia federal, queda el presente en estado de ser resuelto;

CONSIDERANDO

Traídos los autos a resolver, corresponde en primer lugar poner de resalto lo normado por el art. 24 de la ley 23.660, que dispone: "El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las obras sociales o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad. Serán competentes los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. En la Capital Federal será competente la Justicia Nacional del Trabajo"

De las constancias de autos, surge que la presente medida preparatoria, tiene como fin la realización de una pericia contable, a los fines de poder entablar la correspondiente demanda en contra de la accionada, por una supuesta deuda en concepto de aportes y contribuciones que la citada demandada mantendría con la Obra social.

En este sentido, jurisprudencialmente se sostuvo: "*Habiéndose interpuesto la demanda bajo la vigencia de la Ley n° 23.660 cuyo artículo 24 dispone la competencia federal para el cobro de los aportes a las obras sociales, corresponde declarar la incompetencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo, no obstante lo dispuesto por el art. 6, inc. c) de la Ley n°.: 6.204, pues tratándose de una Obra Social de carácter nacional, resulta de aplicación la competencia federal en virtud de lo dispuesto por los arts. 67, inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional*" (CÁMARA DEL TRABAJO - SALA V, Sentencia N° 200, de fecha 22/09/1995.- DRES.: PEDERNERA - CASTILLO DE DE LA SERNA).

En consecuencia, y adhiriendo a lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal de la I° nominación, considero que corresponde declarar la incompetencia para entender en este juicio, de este Juzgado del Trabajo de la XII° Nominación conforme lo tratado, y remitir los presentes autos -por intermedio

de Mesa de Entradas- al fuero Federal, para su radicación, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

Por ello;

RESUELVO

DECLARAR LA INCOMPETENCIA de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en la presente causa. En consecuencia, **REMÍTANSE** los presentes autos -por intermedio de Mesa de Entradas- al fuero federal para su radicación, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

HAGASE SABER

ANTE MI

Actuación firmada en fecha 03/04/2023

Certificado digital:

CN=PRADO Jose Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20320162077

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.